



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-239/2021

RECURRENTES: AMADOR MORENO
RUÍZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO Y PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda de Amador Moreno Ruíz y Rodrigo Flores Pérez en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-410/2021**, porque carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
4.1. Marco normativo	4
4.2. Caso concreto	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

SUP-REC-239/2021

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento especial sancionador. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la síndica, regidoras de representación proporcional y el regidor de mayoría relativa del municipio de Emiliano Zapata, en Chiapas, denunciaron a los ahora recurrentes ante el Instituto local por actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

Un día después, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020 y dictó medidas cautelares a favor de las personas denunciadas.

El diez de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto local determinó fundada la queja presentada al acreditarse la violencia política en razón de género, imponiendo una multa a los ahora recurrentes.

1.2. Juicios ciudadanos locales y recurso de apelación. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, los recurrentes promovieron un juicio ciudadano local e interpusieron un recurso de apelación, ambos en contra de la resolución dictada por el Instituto local en el procedimiento especial sancionador.

El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/018/2020 y su acumulado, en el sentido de revocar la resolución del Instituto local, para solo tener por acreditada la violación al derecho político-electoral de ser votadas de las denunciadas



bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo, y no así la violencia política en razón de género.

1.3 Juicio ciudadano federal y emisión de la resolución impugnada. El once de febrero siguiente, tres de las denunciadas promovieron un juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del Tribunal local.

Previa consulta competencial, el veinticinco de marzo de este año, la Sala Xalapa dictó sentencia, en el sentido de revocar la sentencia controvertida y, en consecuencia, confirmó la resolución emitida por el Instituto local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

1.4. Interposición del recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala Xalapa, el dos de abril de dos mil veintiuno, los recurrentes enviaron el escrito al correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx mediante el cual promovieron un juicio ciudadano federal.

Al día siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa como recurso de reconsideración –por ser esa la vía correcta para impugnar las sentencias dictadas por una sala regional en los juicios ciudadanos federales– y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.¹ En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, pues el escrito inicial de demanda carece de la firma autógrafa de los recurrentes, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

¹ Aprobado el primero de octubre del dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación será improcedente, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas por correo electrónico, por ejemplo, de documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a su improcedencia.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición.²

² Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-124/2021.

SUP-REC-239/2021

Si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.³

Incluso, tomando en consideración a las condiciones atípicas generadas por la pandemia por la enfermedad COVID-19, este órgano jurisdiccional ha tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁴ o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas.⁵

De ahí que la promoción de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentran, tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

4.2. Caso concreto

En el presente caso, el dos de abril de este año, la Sala Xalapa recibió en la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, un archivo que contenía un escrito escaneado, el cual fue enviado desde una cuenta de

³ Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁴ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁵ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



correo electrónico privada, a través del cual, los recurrentes pretenden controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-410/2021.

Al respecto se destaca que, aunque este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013 ordenó la creación de cuentas de correo electrónico para esta Sala Superior y las salas regionales, de los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se desprende que la finalidad de esos correos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos en sustitución de la comunicación vía fax, en aras de una modernización tecnológica.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa o cualquier otra cuenta institucional de dichos órganos jurisdiccionales, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.⁶

En ese sentido, puede afirmarse que, respecto a la remisión de las demandas digitalizadas a través de correo electrónico, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico contiene la voluntad expresa de controvertir la sentencia recurrida.

Aunado a ello, es un hecho notorio que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su

⁶ Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-REC-160/2020.

SUP-REC-239/2021

impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, por medio del uso de las tecnologías de la información.

En ese sentido, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos; lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios.

Es por ello que la remisión del recurso de reconsideración por la vía del correo electrónico a la cuenta salaxalapa@te.gob.mx, desde una cuenta de dirección de correo electrónico privada, no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, sobre todo tomando en consideración que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado su uso.

No pasa desapercibido que en la demanda se señala que uno de los recurrentes es campesino, no tiene estudios y es adulto mayor; sin embargo, esos planteamientos no tienen como objetivo plantear que esa persona pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que justifique la flexibilización de los requisitos de procedencia, sino que están encaminados a demostrar la buena reputación de uno de los recurrentes y que se resuelva el fondo del medio de impugnación aplicando el principio de igualdad.

Tampoco pasa inadvertido que uno de los recurrentes señala que en su municipio de origen corre el riesgo de ser agredido o incluso linchado, pues de confirmarse la sentencia recurrida la población va a tener la percepción de que es una persona que violentó a sus pares en el Ayuntamiento.

Si bien esta Sala Superior ha considerado procedente dictar medidas de protección, aunque el medio de impugnación sea improcedente, esa



posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de quien las solicita,⁷ lo que, por las circunstancias del caso, no se actualiza, pues los riesgos que refiere el recurrente son supuestos hipotéticos que no se desprende tengan una base objetiva que los sustente.

En suma, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa original que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de los recurrentes para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-124/2021.

En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación consistente en hacer constar la firma autógrafa de los recurrentes, se **desecha de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados y magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Ver los asuntos SUP-JDC-1850/2020 y SUP-JDC-1631/2020.

SUP-REC-239/2021

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.